Expediente: **1090/25**
Carátula: **MATTAR MELHEN WALTER EDUARDO C/ SALOMON MARIA PAULA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **13/06/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*27375007881 - SALOMON, Maria Salma-DEMANDADO*
*20927048443 - RODONI, IVANA LIA-DEMANDADO*
*27339171489 - MATTAR MELHEN, Walter Eduardo-ACTOR*
*27375007881 - SALOMON, Maria Paula-DEMANDADO*
*90000000000 - TRANSPORTE LOGITRUCK S.A.S., -DEMANDADO*
*90000000000 - CABRERA, DARDO ANTONIO-DEMANDADO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1090/25

**H105016252043**

**JUICIO: MATTAR MELHEN WALTER EDUARDO c/ SALOMON MARIA PAULA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1090/25 Juzgado del Trabajo XI nom**

San Miguel de Tucumán, 12 de junio de 2026.-

**AUTOS Y VISTO:**Que vienen los autos a despacho para resolver el pedido de integración de litis solicitada por la parte actora, de cuyo estudio

**RESULTA**

Con fecha 20/04/26 la letrada María Fernanda Yadón, en su carácter de apoderada de la parte actora, solicitó integración de litis respecto del Sr. Cabrera Dardo Antonio, DNI N° 12.654.684 y con relación a la firma TRANSPORTE LOGITRUCK S.A.S.

Refirió que surge de las constancias procesales, que el Sr. Cabrera se presentó en autos por medio de un escrito simple ( sin letrado patrocinante o apoderado) invocando ser representante de la firma mencionada - Logitruck S.A.S, devolviéndo cédula de notificación dejada en el domicilio sito en el domicilio Autopista Juan D. Perón KM 1,5, Alderetes, Tucumán. Así, puede entenderse que esta firma, es la única que se explota comercialmente en esa dirección donde casualmente se desempeñó laboralmente el actor durante muchos años, siendo explotada a título personal por el mencionado Sr. Cabrera.

En esa línea argumental, invocó el informe remitido por la Dirección de Personas Jurídicas de fecha 31/10/25, que indica se encuentra registrada la sociedad " Transporte Logitruck S.A.S" con domicilio situado en Autopista Juan Domingo Perón, Km 2 , Alderetes, Provincia de Tucumán. Surge también del informe de la oficiada, que el administrador de tal razón social - Logitruck S.A.S es el Sr. Salomón Ricardo Jesús, DNI N° 14.300.086 y el Administrador suplente es la Sra. Salomón María Salma, DNI N° 39.571.439. (ésta última demandada en autos en carácter de heredera declarada en la sucesión del fallecido Sr. Salomón Ricardo Jesús).

Continuó su exposición, y argumentó que la oficina de Dirección de Personas Jurídicas, remitió también con fecha 10/11/25 el Contrato Social de la firma Transporte Logitruck S.A.S, confirmando los datos mencionados.

En este marco, destacó que la parte actora no tenía conocimiento de la existencia del Sr. Cabrera como " nuevo dueño", hecho del cual se tomó conocimiento luego de haber presentado la demanda, por ello corresponde sea parte de la litis en calidad de sujeto pasivo, junto con las Sras. María Salma y María Paula Salomón ( herederas) y la Sra. Rodoni ( dueña, conviviente del fallecido Sr. Salomón).

Indicó que el actor, se desempeñó laboralmente en relación de dependencia para el Sr. Salomón Ricardo Jesús desde el año 2012, quien en vida explotó comercialmente la empresa de Transporte Logitruck S.A.S, cuyo domicilio es Autopista Juan D. Perón KM 1,5, Alderetes, Tucumán.

Expuso, que todos los telegramas laborales se remitieron a la dirección antes mencionada, sin recibir respuesta alguna, lo que debe tenerse presente como un hecho vinculante que la firma Logitruck S.A.S tiene el mismo domicilio del lugar donde el actor se desempeñó laboralmente durante varios años.

Asimismo, destacó que resulta de plena aplicación lo dispuesto por el art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto establece que la transferencia del establecimiento no altera los derechos y obligaciones emergentes del contrato de trabajo, subsistiendo la relación laboral con el continuador de la explotación.

Argumentó que no puede descartarse - y deberá ser materia de prueba- la eventual existencia de una interposición fraudulenta de personas, en virtud de la cual se utilicen terceros como aparentes titulares de la explotación, cuando en realidad la actividad continúa siendo desarrollada por los mismos beneficiarios económicos.

Concluyó su presentación, señalando que las circunstancias descriptas, permiten advertir al menos en esta etapa inicial del proceso, la posible existencia de maniobras tendientes a desdibujar la real titularidad de la explotación, generando una confusión en perjuicio del trabajador respecto de quien resulta ser su verdadero empleador, o podría tratarse de un supuesto vaciamiento o estrategia orientada a diluir responsabilidades laborales.

Corrida vista de ley, con fecha 04/05/26 la letrada Constanza Rodriguez contestó el traslado conferido en representación de las codemandadas Salomón María Salma y Salomón María Paula.( herederas del Sr. Salomón)

Refirió que, de conformidad con las previsiones del art. 50 del CPCCT y el art. 53 de igual cuerpo normativo, el pedido de integración de litis, resulta claramente extemporáneo, formulándose cuando ya hubo traba de tal litis, y por tanto, no pueden modificarse los sujetos de la acción, salvo el caso de litisconsorcio necesario, que no fue invocado y no aparece configurado en el caso que nos ocupa.

Asimismo, indicó que el art. 419 del CPCCT, resulta claro en cuanto la transformación o ampliación de la demanda del CPCCT, puede realizarse " antes de la notificación de la demanda", esto es antes de la traba de la litis, norma que hace a la estructura del procedimiento, de lo que resulta que el pedido de integración, en los términos en que fue planteada, solo pretende suplir el propio error o negligencia de la parte actora.

Con relación a la firma LOGITRUCK S.A.S, (que pretende la actora integrar a la litis), señaló que según su contrato social se trata de una sociedad unipersonal, que tiene como único socio y representante legal al fallecido Sr. Ricardo Jesús Salomón, DNI N° 14.300.08 quien también resulta ser el adminstrador, figurando como administrador suplente la Sra. Salomón María Salma, DNI N° 39.571.439 ( hija declarada heredera demandada en autos) .

Sobre este punto destacó que, al fallecer el único socio de la firma , las acciones que le pertenecían forman parte del acervo hereditario y no del administrador suplente.

Con respecto al pedido de incorporación del Sr. Cabrera Dardo Antonio, no se advierte que del escrito presentado en autos ( por el cual devolvía la cédula de notificación de demanda) el mismo en modo alguno se haya presentado como representante de sociedad alguna.

En cuanto a la explotación económica del Sr. Cabrera, señaló que la propia actora incorporó con su demanda la siguiente documentación: 1) recibo de sueldo 08/2023 donde figura el Sr. Mattar Melhen como empleador ( empleado Sr. Chalup Juan Carlos), 2) Recibo de sueldo 04/2024 y 06/2024 donde consta el Sr. Cabrera Dardo Antonio como empleador ( empleado Chalup Juan Carlos), 3) recibo de sueldo 03/2017 y 04/2019, donde figura como empleador el fallecido Sr. Salomón Ricardo Jesús ( empleado Chalup Juan Carlos).

Expresó que tal circunstancia no resulta un dato menor, puesto que significa que al momento de la interposición de la demanda la parte actora pudo realizar averiguaciones pertinentes respecto a la figura del empleador y contaba con los elementos necesarios para determinar la legitimación pasiva de su acción, siendo su decisión no interponerla en contradel Sr. Cabrera Dardo Antonio ( respecto del cual se solicita la integración de litis).

Concluyó su exposición, alegando que el pedido de integración de litis formulado, se trata en rigor de una elaboración meramente conjetural más próxima a una recreación subjetiva que a una exposición fiel de los hechos efectivamente acontecidos. No obstante estas deficiencias expuestas, la demandada dejó al prudente criterio de la proveyente la procedencia o el rechazo de la integración de litis solicitada.

Por providencia del 08/05/26, se dispuso el pase de autos a despacho para resolver, lo que notificado a las partes, deja en condiciones la causa para ser resuelta.

**CONSIDERANDO:**

**I.** De manera preliminar, corresponder exponer la plataforma fáctica y jurídica de la presente causa:

**1)** Con fecha 26/07/25, la letrada María Fernanda Yadón, en carácter de apoderada del actor Walter Eduardo Mattar Melhen, interpuso demanda por la suma de $669.608.053,98 en contra de RODONI IVANA LIA CUIT 27-16431136-3; LOGITRUCK S.A. CUIT: 30-71503583-5; MARIA PAULA SALOMON D.N.I. N° 37.500.676; MARIA 39.571.439 Y SALOMON RICARDO JESUS S/ SUCESION. EXPTE.: 4566/21 con domicilio en Autopista Juan D. Perón KM 1,5 ALDERETES TUCUMAN, en concepto de indemnización por despido indirecto (injurias graves) comprensiva de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, integración mes despido, proporcional del mes trabajado, indemnización por vacaciones no gozadas año 2023, indemnización proporcional por vacaciones 2024, sac proporcional, sac sobre vacaciones no gozadas, sac sobre preaviso, sac sobre integración mes de despido, sac 1er. y 2do. Periodo 2023, indemnización Articulos 1 y 2 ley 25.323, indemnización Art. 80 LCT, diferencias salariales por periodos no prescriptos, todo ello conforme planilla adjuntada a su presentación.

En su escrito inicial, denunció que los demandados explotan una empresa que se dedica al Servicios de Transporte Automotor de Cargas NCP, que el ámbito físico de desempeño laboral del actor fue en Autopista Juan Domingo Perón, Km 1,5 Alderetes, Tucumán y Berón de Astrada 2740 Villa Soldati Capital Federal.

Indicó que el actor ingresó en fecha 24/04/2012, prestando servicios en forma ininterrumpida, hasta su egreso en fecha 21/01/2024 configurado por despido indirecto sin justa causa mediante TCL CD n° 935206101. Señaló que revestía la categoría profesional de Gerente General con amplias facultades especiales de Dirección y Coordinación. Que las tareas desempeadas fueron: 1. Gestión de Logística / SupplyChain 2. Gestión Operativa y Técnica 3. Administración y Finanzas 4. Recursos Humanos operativos 5. Supervisión remota de sucursal interprovincial 6. Gestión Técnica de Flota y Talleres: Control de reparaciones, Contratación de personal y proveedores técnicos Supervisión de parque automotor y talleres.

En cuanto a la jornada laboral, denunció que el horario fue habitualmente de lunes a viernes de 07 a 21:30, los días sábados de 07:00 a 16:00 y los días domingos de 08:00 a 12:00, trabajando dos domingos al mes. Fué empleado de carácter permanente y no recibió ninguna especialización, salvo la derivada de su gran experiencia práctica.

Señaló que, con fecha 24/10/23 el actor se presentó en el domicilio de la empresa a realizar sus labores habituales, cuando el portero de la misma Sr. Castro, le impidió el ingreso alegando que cumplía órdenes expresas de las Sras. Paula y Salma Salomón, sin darle ningún tipo de explicación al respecto.

Asimismo, alegó que las demandadas no contestarón los mensajes remitidos, ni le abonaron liquidación final, ni el mes de octubre 2023 trabajado, por lo que con fecha 28/12/2023 remitió el primer TCL a las accionadas ( Sra. Paula y Salma Salomón) a fin de que se aclare su situación laboral, se le otorgue ocupación efectiva en la empresa, se registre correctamente la relación laboral, que se abonen los haberes correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023, SAC 2da cuot año 2023 y horas extras trabajadas, y que efectúen los aportes al sistema previsional conforme reales tareas y demás condiciones laborales en cumplimiento con la normativa de la seguridad social.

En dicha epistolar además, consignó que con fecha 17/11/2020 las demandadas Sra. Paula y Salma Salomón con la intervención de su madre Ivana Rodoni, le requirieron que en forma " temporaria" en memoria de su padre fallecido el 28/10/20 y bajo su exclusiva responsabilidad y dirección asumiera el rol del titular de la firma pero solo formalmente ya que nunca dejó de ser trabajador bajo relación de dependencia primero del Sr. Salomón Ricardo Jesús y luego de las accionadas.

En este marco, dejó sentado en el telgrama laboral referido que continuó laborando en el mismo lugar, realizando las mismas tareas, en igual jornada de trabajo, por la misma retribución, sin haber obtenido participación alguna en las ganancias de la empresa las cuales fueron exclusivamente percibidas por las demandadas Sra. Paula y Salma Salomón y la Sra. Ivana Rodoni. Puso en conocimiento que al no tener mas alternativas, accedió a lo peticionado, lo cual derivó en deudas tanto impositivas como previsionales, debido a que no se asumieron los compromisos asumidos, y deberes legales correspondientes, lo que trajo aparejado que el actor tenga el carácter de deudor/ evasor ante AFIP-DGI.

Seguidamente, intimó que el en plazo perentorio de 24 horas las accionadas procedan a cancelar las deudas por ante los organismos estatales que correspondan y que figuran a nombre del actor, atento que nunca fue titular de empresa alguna, mucho menos que explotara el nombre de Transporte Logitruck.

Finalmente, consignó en su misiva, que en caso de negativa, silencio, respuesta evasiva y/o incumplimiento respecto de cualquiera de las intimaciones ut supra efectuadas y de los hechos expuestos, el actor procedería a considerarse despedido sin justa causa y a iniciar las acciones legales pertinentes y a formular las denuncias que correspondan en resguardo de sus derechos.

Continuó su exposición, e indicó que las demandadas Sras. María Paula Salomon y María Salma Salomón, negaron los hechos vertidos, sosteniendo que el actor Sr. Mattar Melhen resulta el titular de la empresa que gira bajo el nombre comercial TRANSPORTE LOGITRUCK, que explotaba exclusivamente el transporte ubicado en Autopista Juan D. Perón Km 2, siendo el único beneficiario de las ganancias de dicha explotación, por lo que negaron la existencia de vínculo laboral alguno.

De igual manera, la demandada alego en su contestación que la mencionada Sra. Rodoni Ivana ( conviviente del fallecido Sr.Salomón, primer empleador), no tiene vinculación alguna con la empresa Logitruck. Por último con respecto al Sr. Ricardo Jesús Salomón, indicaron que en caso de considerar ser acreedor de algún derecho correspondía dirigir su reclamo a la sucesión del mismo.

Frente a tal respuesta, surge de la documental y hechos expuestos en la demanda que el actor remitió telegrama laboral de fecha 10/01/2024, configurando el despido indirecto por injurias graves.

**2)** En fecha 25/09/25, el letrado Alberto Toro, contestó demanda en carácter de apoderado de la accionada RODONI IVANA LIA, CUIT 2716431136-3 ( madre de las accionadas Sra. María Paula y María Salma Salomón, conviviente del fallecido Sr. Salomón Ricardo Jesus, y una de las dueñas de la empresa).

Expuso en su versión de los hechos que la Sra. Rodoni, es titular de una actividad comercial independiente, registrada en AFIP desde el año 2013, bajo el CUIT 27-16431136-3, dedicada al servicio de transporte automotor de cargas, con personal propia debidamente registrado. Indicó que sus obligaciones fiscales y previsionales están radicadas de manera autónoma, sin ninguna vinculación con el actor Sr. Walter Mattar.

Indicó que el único nexo con el Sr. Mattar fue el contrato de comodato de inmueble y bienes muebles de fecha 01/09/2021, por el cual la Sra. Rodoni, en calidad de comodante, otorgó en préstamo gratuito al Sr. Mattar el inmueble de su propiedad sito en Berón de Astrada 2734/2740/2778 (CABA), junto con los bienes muebles allí existentes. Dicho contrato fijó un plazo determinado (01/09/2021 al 31/08/2022) y cláusula penal por retardo en la restitución. Señaló que este instrumento demuestra con claridad que Mattar recibió el uso gratuito de bienes de propiedad de Rodoni para explotar en nombre propio su actividad, sin que ello configure relación laboral alguna.

Argumentó que el uso de la denominación “Logitruck” fue cedido en forma exclusiva a Mattar, quien la explotó personalmente.

Finalizó su presentación, exponiendo en detalle las supuestas contradicciones que considera incurre la demanda que carece de hechos concretos que acrediten la relación laboral con la accionada Sra. Rodoni, considerando que la misma no abonó salarios, ni emitió recibos, no impartió instrucciones concretas ni ejerció poder de dirección, no registró relación laboral alguna ni compartió fusión patrimonial ni empresarial con el actor.

**3)** Con fecha 25/09/25 la letrada Rodriguez Constanza, contestó el traslado conferido, en representación de las accionadas Sras. María Paula Salomon y María Salma Salomón ( declaradas herederas del fallecido Sr. Salomón Ricardo Jesús).

En su versión de los hechos indicaron que, ni el fallecido Sr. Ricardo Jesús Salomón (fallecido); ni Rodoni Ivana Lia, ni las Sras. Paula y Salma Salomón (ni a título propio ni como herederas de Ricardo Jesús Salomón) son accionistas ni tienen vinculación alguna con la sociedad anónima demandada.

Alegaron que el Sr. Ricardo Jesús Salomón - fallecido- fue el explotador en sus inicios de la empresa de transporte que gira bajo el nombre de fantasía Logitruck, desde el año 2002, fecha en que fue dado de alta como empleador ante AFIP (hoy ARCA) y hasta su fallecimiento ocurrido en el año 2020. El Sr. Salomón Ricardo, contrató en fecha 24/04/2012 a su primo, Walter Mattar.

Prosiguió su exposición, señaló que en fecha 28/10/2020, el Sr. Ricardo Salomón falleció de la enfermedad covid, luego de estar por semanas internado en el Sanatorio 9 de julio. Durante todo este periodo fue el Sr. Mattar quien continuó a cargo de la explotación comercial “Logitruck”: contacto con proveedores y clientes, pago de sueldos al personal; y demás tareas.

Ante tal situación descripta la única opción viable era el cierre de la explotación. Con el fallecimiento de Salomón, por lo que se extinguieron todos los contratos de trabajo por fallecimiento del empleador 28.10.2020, por no existir continuidad de la empresa.

En este contexto, indicó que el Sr. Walter Mattar les propuso a mis mandantes alquilarles el inmueble ubicado en Autopista Juan Domingo Perón, Km. 2, Alderetes, con sus respectivas cosas muebles, que permitieron el funcionamiento del transporte. La propuesta se materializó con la suscripción de ambas partes los siguientes documentos comerciales y civiles: - contrato de alquiler del inmueble ubicado en autopista Juan Domingo Perón, Km. 2, Alderetes, suscripto el 14/01/2021, donde se pactó que las demandadas le alquilaban al Sr. Mattar el mismo, desde el 01/01/2021 al 01/01/2024. Se firmó además un contrato de comodato de bienes muebles de fecha 14/01/2021,

Finalmente, alegaron que suscribieron un Convenio se cesión de uso temporal con exclusividad del Nombre Comercial: “Transporte Logitruck y/o Logitruck, suscripto entre Salomón María Paula, Salomón María Salma y Mattar Melhem Walter Eduardo, mediante el cual las cedentes manifestaron que heredaron la marca y nombre comercial “Transporte Logitruck y/o Logitruck” de quien fuera su padre RICARDO JESUS SALOMON, CUIT 23-14300086-9, fallecido el 28/10/2020. Que la marca y nombre comercial “Transporte Logitruck y/o Logitruck” y su correspondiente Logotipo eran de propiedad y uso exclusivo de Ricardo Jesús Salomón, sin encontrarse registrada ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (I.N.P.I.). Mediante este contrato, se cedió por el plazo de tres años el uso temporal y exclusivo de la marca por un plazo de tres años.

Concluyó, la exposición señalando que el Sr. Walter Mattar carece de legitimación activa para accionar contra las accionadas, toda vez que no existió vínculo laboral alguno con ellas, por lo que corresponde declarar la falta de legitimación pasiva, considerando que jamás han sido empleadoras del actor, amén del confuso relato donde se las demanda por sí y como “herederas de su ex empleador”, sosteniendo genéricamente que " percibían ganancias" o que " pusieron la empresa en manos del actor", que resultan afirmaciones dogmáticas, carentes de respaldo documental, contradictorias con la realidad objetiva de que el propio actor fue cesionario exclusivo del nombre comercial “Logitruck”, locatario y comodatario de los bienes que explotaba en nombre propio.

**4)** Por decreto del 23/10/25 atento lo solicitado por la parte actora, y constancias del expediente, se dispuso librar oficio "Libre de derechos" (conf. art. 20 L.C.T. y 13 C.P.L.) a:

**a.** la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Tucumán, a fin de que informe sobre el último domicilio que tuviere registrado de las firmas: **1.** "LOGITRUCK S.A. - CUIT: 30-71503583-5", **2.** "LOGITRUCK", y **3.** "TRANSPORTE LOGITRUCK S.A.S".

**b.** a ARCA, a fin que informe el último domicilio que tuviere registrado de la firma "LOGITRUCK S.A. - CUIT: 30-71503583-5", casa central y sucursales (listado de domicilios de explotación y/o atención),

**5)** Con fecha 31/10/25 y 10/11/25 la oficiada Dirección de Personas Jurídicas de Tucumán remitió el informe solicitado.

**6)** Con fecha 03/11/25 obra informe remitido por ARCA (ex AFIP) evacuando lo peticionado.

**7)** Con fecha 20/02/26 la letrada Yadón, apoderada del actor, desistió en los términos del art. 44 del CPL, de la acción en contra de la Empresa de Transporte LOGITRUCK S.A. CUIT 30-71503583-5, manifestando que dicha decisión obedeció a un error que consistió en una simple confusión por similitud denominativa con la empresa de TRANSPORTE LOGITRUCK SAS, todo ello a los fines de evitar dilacionesy nulidades por falta de personeria o domicilio de la empleadora correcta.

A tal efecto, con fecha 03/03/26 se realizó audiencia prevista en el artículo 44 del CPL, y se procedió a homologar, sin perjuicio de terceros, el desistimiento de la acción formulado por el actor respecto de la razón social LOGITRUCK SA a los efectos que hubiere lugar, por cuanto a la fecha no se le corrió traslado de la demanda.

**8)** El 20/04/26, la letrada Yadon, apoderada del actor, solicitó se integre la presente litis con el Sr. Cabrera Dardo Antonio, DNI N° 12.654.684 y con relación a la firma TRANSPORTE LOGITRUCK S.A.S con fundamento en que aquel resultaría ser el representante de la firma mencionada, en los términos expuestos a los que me remito en honor a la brevedad.

**9)** Con fecha 25/09/25 el letrado Toro Alberto contestó demanda en carácter de apoderado de RODDONI IVANA LIA, CUIT 2716431136-3 ( madre de las accionadas Sra. María Paula y María Salma Salomón, conviviente del fallecido Sr. Salomón Ricardo Jesus, y una de las dueñas de la empresa) conforme la detallada anteriormente.

**10)** El 25/09/25, la letrada Rodriguez Constanza, contestó el traslado conferido, en representación de las accionadas Sras. María Paula Salomón y María Salma Salomón ( declaradas herederas del fallecido Sr. Salomón Ricardo Jesús) atento se detalló precedentemente.

**11)** Por providencia del 08/05/26 se dispuso el pase a despacho para resolver el pedido de integración de litis.

**II.** En primer término, tengo presente que la parte actora acompañó la siguiente documentación con la interposición de demanda **1)** Correos electrónicos remitidos y recibidos por el actor **2)** Tirilla mesa de entrada laboral, donde constan las causas judiciales tramitadas contra la firma demandada Logitruck, contra la accionada Sra. Ivana Lia Rodoni y el fallecido Sr. Ricardo Jesús Salomón. **3)** Constancia Policial, **4)** Recibos de haberes, **5)** Telegramas Laborales, **6)** Cartas documentos que se corresponden con el intercambio epistolar, **7)** Historial Laboral del actor ( ANSES), **8)** Capturas de pantalla de conversaciones de Whatsapp, **9)** Poder General para juicios.

Por su parte, la demandada acompañó la siguiente documentación: **1)** Cartas documentos remitidas al actor, **2)** Contrato de comodato de bien inmueble y cosas muebles de fecha 01/09/2021 suscripto por la Sra. Rodoni Ivana Lia ( comodante) y el Sr. Mattar Melhen ( comodatario).**3)** Constancia de inscripción en ARCA de la demandada Sra. Rodoni Ivana Lía, **4)** Actuaciones de la Secretaría de Estado de Trabajo de Tucumán que fijó fecha de audiencia conciliatoria atento el conflicto colectivo de trabaio existente entre el Sindicato de choferes de camiones, obreros, y empleados del Transporte automotor de cargas generales, logística y servicios de Tucumán por una parte y los señores Mattar Melhen Walter Eduardo y la Sra. Rodoni Ivana Lía por la otra parte. **5)** Fotografias certificadas por escribano publico mediante actuación notarial de fecha 07/11/2022 y de fecha

09/03/2023.**6)** Convenio de cesión de uso temporal con exclusividad del nombre comercial: " Transporte Logitruck y/o Logitruck, de fecha 14/01/2021 suscripto por la Sra. Salomón María Paula y Salomón María Salma por una parte y el Sr. Mattar Melhen Walter Eduardo por la otra, como cedentes y cesionario respectivamente. **7)** Acta de Relevamiento e Inspección de la Secretaria de Estado de Trabajo de Tucumán. **8)** Dieciseis Constancias de Alta Afip ( donde consta como empleador el Sr. Mattar Melhen), **9)** Certificado de afiliación a aseguradora Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A, donde figura como empresa / empleador el actor Sr. Mattar Melhen.

**III.** Expuesta la plataforma fáctica y jurídica, cabe puntualizar que la Integración de Litis implica verificar la presencia actual o eventual en el proceso, de todos aquellos sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida. Cabe definirla como el deber procesal del juez, ejercitable de oficio o solicitud de parte interesada, de emplazar a comparecer al integrante de un litisconsorcio necesario no incluido en la relación procesal primigenia (cf. Martónez Hernán J., "Procesos con sujetos múltiples", T.1, p 183/186).

Por su parte, el art. 53 del CPCyC, estatuye que la integración de la litis deberá ordenarse, de oficio o a petición de parte, antes de abrir la causa a prueba, cuando de los términos de la demanda o de la contestación, resultase que no podrá dictarse sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados en la relación sustancial. Si la situación fuese advertida después de la apertura a pruebas, el juez anulará lo actuado a partir de dicha instancia y mandará a integrar la Litis como corresponde.

Es así que, para la adecuada defensa de los derechos en pugna y para que un tercero quede sometido a los efectos subjetivos de la cosa juzgada, se contempla la posibilidad de su intervención en un proceso donde originariamente no fue parte, espontánea (voluntaria) o provocada (forzada), con lo que se logra, entre otros fines, la debida integración de la litis.

Hecha esta aclaración conceptual, considero que en el caso de autos no se encuentran configurados los supuestos previstos en el art. 53 CPCyC para su procedencia .

En este marco, del análisis de los términos en que ha quedado trabada la litis, conforme surge de la demanda y su contestación, no se advierte la configuración de una relación jurídica sustancial que justifique la integración al proceso de la persona jurídica TRANSPORTE LOGITRUCK S.A.S, ni de la persona física Cabrera Dardo Antonio, toda vez que no se les atribuyen en tales presentaciones hechos, actos u omisiones susceptibles de generar responsabilidad o afectar directamente la decisión a recaer en autos.

En efecto, entiendo que los sujetos cuya integración a esta litis se solicita, a priori no revisten la calidad de sujetos pasivos de la pretensión ni terceros cuya participación resulte necesaria para el dictado de una sentencia útil y eficaz, presupuesto indispensable para la procedencia de este instituto de interpretación restrictiva.

No se verifica en el caso un supuesto de litisconsorcio necesario, por cuanto la relación jurídica debatida puede ser válidamente resuelta entre las partes actualmente intervinientes, sin que resulte indispensable la comparecencia de la persona jurídica TRANSPORTE LOGITRUCK S.A.S, ni de la persona física Cabrera Dardo Antonio para el dictado de la sentencia que resuelva el litigio.

En mérito a ello, no existiendo fundamento fáctico ni jurídico que torne procedente lo solicitado, no corresponde hacer lugar al pedido de integración de litis formulado por la parte actora respecto de la firma TRANSPORTE LOGITRUCK S.A.S y con relación al Sr. Cabrera Dardo Antonio, DNI N° 12.654.684. Así lo declaro.

**IV.** Ordenar la reapertura de los términos procesales suspendidos, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolutiva.

**V.** Sin costas ni honorarios: atento a la naturaleza de la cuestión tratada, la suscripta considera pertinente eximir a la parte de las costas de la presente resolución.(conforme Art. 61 del CPCC Y C. de aplicación supletoria al Fuero Laboral). Así lo declaro.

Por ello

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** el pedido de integración de litis solicitado por la parte actora respecto de la firma **TRANSPORTE LOGITRUCK S.A.S** y con relación al **Sr. Cabrera Dardo Antonio, DNI N° 12.654.684,** en mérito a lo considerado.

**II.** Ordenar la reapertura de los términos procesales suspendidos, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolutiva.

**III.** Sin costas ni honorarios, por lo considerado.

**PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.** 1090/25 ARG.

**Actuación firmada en fecha 12/06/2026**

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.